DICTAMEN N° 265

REF: EXPEDIENTE Nº E28-030517-008-E "RAM. SAN BERNARDO A/C MAURO PAOLA INFORMA ACTA QUE EL DIA 03-02-17 ME PRESENTE EN FISCALIA DE INVESTIGACION Nº 1 – LOC. VILLA ANGELA"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA PÍA CHIACCHIO CAVANA

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo al Decreto Nº 1311/99-.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

I.1.- Las presentes actuaciones tuvieron inicio en la Disposición Nº 260 de fecha 27 de abril de 2017 -emanada de la Directora a/c de la Dirección de Adultos Mayores- que ordenó iniciar sumario administrativo a la agente Marta Mabel Espindola, personal de planta permanente con prestación de servicios en la Residencia para Adultos Mayores (R.A.M.) "San Bernardo", de la localidad del mismo nombre.

El pedido de sustanciación de sumario se fundamentó en que la Sra. Espíndola constituyó un plazo fijo como cotitular de una cuenta en el Nuevo Banco del Chaco S.A., juntamente con un residente de la R.A.M. (Sr. Bernardo Segovia, de 89 años de edad, con problemas cognitivos -fs. 66/70-), lo cual fue denunciado por la responsable institucional, Sra. Paola Vivana Mauro, ante la Fiscalía de Investigaciones Nº 1 de la ciudad de Villa Ángela (fs. 2) en fecha 13/02/2017.

Como consecuencia del hecho denunciado, se inició información sumaria por Disposición Nº 118/2017 (fs. 04/07).

La agente Espíndola efectuó su descargo en esa instancia, frente a la prevención sumarial- (fs.35), manifestando que la constitución del plazo fijo, a fin de resguardar los ingresos del residente, fue idea de la

encargada de la residencia. Y que, al presentarse en el banco con el Sr. Segovia, le dijeron el plazo fijo no podía constituirse solo a nombre de éste, sino que debía acompañarlo alguien más en carácter de cotitular, razón por la cual se ofreció a tomar esa función no creyendo que esto podía acarrearle problemas (por desconocimiento de la existencia de normativa que prohibía realizar esta clase de operaciones con los residentes).

Según el informe de supervisión de haberes de la R.A.M. "San Bernardo", de fecha 11/09/15, que luce agregado a fs. 16/17 el residente Segovia administraba solo sus haberes, poseía PAMI y su ultimo cobro fue de pesos cinco mil quinientos sesenta con sesenta y un centavos ($5560,61).

A fs. 19 obra pedido de fecha 23/02/2017, de la encargada de la R.A.M. a la Dirección de Adultos Mayores, en la cual ésta solicitó se desestime la información sumaria y la denuncia que ella misma había radicado, dado que al reintegrarse a sus funciones -luego de estar ausente por razones de salud- observó que la agente Espindola había dejado registro en el cuaderno de novedades del año 2015 el trámite realizado para conocimiento de todo el personal, y que además se presentó para hacerle entrega de certificado de depósito a plazo fijo del residente Segovia, pidiendo se la deslindarse de responsabilidad respecto de dicho trámite.

Copia del cuaderno de novedades en el cual se dejó constancia del trámite de constitución del plazo fijo, se agregó a fs. 22, y, del comprobante del mismo a fs. 43.

A fs. 31/32 se glosó copia de la Disposición Nº 53/2013 de la Dirección de Adultos Mayores que prevé que se deben utilizar cajas de ahorro a nombre de los adultos mayores que perciben haberes de jubilación o pensión para seguridad de los emolumentos de éstos y que únicamente un familiar o quien cumple la función de responsable institucional podrían tener a resguardo un mínimo de los haberes para los gastos usuales del adulto mayor, debiendo dejar registrada tal situación.

A fs. 33 se agregó el Memorandum Nº 33/11 emitido por la Dirección de Adultos Mayores por medio del cual se notificó la prohibición del uso del llamado "fondo solidario", con la aclaración de que únicamente en beneficio del adulto mayor y con su autorización puede hacerse uso del mismo, debiendo registrarse tales gastos.

El 03 de marzo de 2017, la enfermera Ana María Benegas emitió un informe de salud del residente Segovia (fs. 37), en el que consta que el residente tiene 88 años, es hipoacusico, con dificultad en la movilidad para las actividades de la vida diaria, por presentar diagnóstico de artrosis en miembros

COPIA DIGITAL

superiores e inferiores, presentando además secuelas de enfermedad de Hansen (lepra) y antecedentes de luxaciones del escapulo humeral. Agrega que es un residente de edad avanzada con dificultades para la comprensión debido a la hipoacusia, así como semi-dependiente (necesitando de la asistencia del personal de enfermería).

La encargada del R.A.M., en declaración informativa de fecha 21/03/2017 -fs. 39-, manifestó que desconocía la operación efectuada por la agente Espindola, pero que ésta le manifestó -con posterioridad- que había anotado el trámite realizado en el cuaderno de novedades, aclarándole además que solo lo había hecho de buena fe para ayudar al Sr. Segovia y que prefería desvincularse de la cuestión.

Señaló también la declarante que, en las oportunidades en que la Sra. Espindola retiraba los haberes del residente, los retiraba en su totalidad porque el Sr. Segovia quería tener el dinero en su poder. Agregó asimismo que toda operación o movimiento se registraba en el cuaderno de novedades, lo cual ratifica en su informe de a fs. 47/48.

El día 13/11/2017, la Sra. María Elba Cabrera, también personal de la R.A.M. "San Bernardo" efectuó una denuncia (fs. 85) en la que manifestó que tomó conocimiento por uno de los residentes – el Sr. Bernardo Segovia- que le faltaba dinero (no estimando monto), el cual le habría sido sustraído el día anterior.

Con motivo de esa denuncia a fs. 93/94 la Dirección de Sumarios amplió la investigación – Disposición Nº 014/18-.

I.2.- En atención a los antecedentes obrantes, la Instrucción llamó a la Sra. Espíndola a prestar la declaración de imputado (fs. 155/159), y le formuló Capítulo de Cargos y Encuadre legal otorgándole los plazos legales para presentar el Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas (fs. 160).

Los cargos formulados fueron los de transgredir con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1), 3) y 10) y 22 inc. 8) de la Ley 292-A "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inc. 1) y 22 inc. 2) del Régimen Disciplinario Anexo a esa Ley.

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración…*

COPIA DIGITAL

3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige… 10) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico…" Agrega el artículo 22: *"…Queda prohibido a los agentes: … 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública …"*.

Por su parte, señala el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, en el artículo 21: *"Sera causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) articulo 21 incisos 1…3…. 10…* Adiciona el artículo 22: *"Sera causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: …2) artículo 22 incisos… 8 …"*

La sumariada presentó descargo en tiempo y forma (fs. 196/197) pero no ofreció pruebas, por lo que se procedió a la clausura del periodo probatorio y se le corrió vista para alegatos (fs. 198/200), los que se agregaron a fs. 201/202.

En lo que respecta a la denuncia efectuada oportunamente por la encargada, la misma dio inicio a la causa penal caratulada "Mauro, Paola Viviana s/denuncia", Expediente Nº 4943/2017 del registro de la Fiscalía de Investigación Nº 1 de la ciudad de Villa Ángela, y fue archivada en fecha 28/08/2018 (fs. 132 y 138).

Según constancia de fs. 168 el residente Segovia falleció en fecha 10/08/19 en el Hospital 4 de junio por un Accidente Cerebro Vascular (ACV) hemorrágico.

II.- CONCLUSION

Analizadas las pruebas agregadas a las presentes actuaciones, surge que la agente Espíndola constituyo un plazo fijo -como cotitular- con un residente de la R.A.M. que tenía bajo su cuidado y con dinero que le pertenecía a éste. Ello, a pesar de la prohibición establecida por la Disposición Nº 53/2013 y el Memorando Nº 33/11 –ambos de la dirección de Adultos Mayores-.

Aun cuando la sumariada manifestó no conocer la normativa mencionada, se presume su conocimiento, desde el deber ser.

A pesar de la presunción, no existen indicios de mala fe de la Sra. Espíndola, sobre todo si se toma en cuenta que ella misma informó a la superioridad acerca de la constitución del plazo fijo -tal como surge de fs. 19 y 39- y que registró toda la operación en el libro de novedades de la institución.

COPIA DIGITAL

Cabe destacar, asimismo, que no pudo determinarse la existencia de daño patrimonial ni la veracidad del nuevo hecho denunciado por la Sra. María Elba Cabrera (fs. 85), en razón del fallecimiento del damnificado (Sr. Segovia) antes de ser citado a ratificar sus dichos.

En mérito a lo hasta aquí expuesto y a sabiendas de que no resulta compatible con el ejercicio de la función pública, que una agente aprovechando la relación de confianza con un individuo con quien se relaciona en virtud de esa función (en este caso relación cuidadora/residente), constituya con éste un plazo fijo como cotitular del mismo, se aconseja aplicar a la agente Espíndola Marta Mabel DNI Nº 14.274.654 (personal de planta permanente, quien presta servicios en el RAM "San Bernardo" de la localidad de San Bernardo) la sanción correctiva de APERCIBIMIENTO por haber sido hallada responsable de los cargos formulados a fs. 160 y vta.; transgrediendo con su conducta lo establecido en la Ley 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Publica Provincial, artículos 21: inc. 1, 3, 10 y Art. 22 inc. 8, en concordancia con lo establecido en el Anexo Disciplinario de la Ley 292-A art. 21 inc. 1) y 22 inc. 2).

Para la graduación de la sanción se ha tomado en cuenta la buena fe o la intensión de beneficiar al adulto mayor evidenciada por la sumariada.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene señalado que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación ..." (Dictámenes 133:113).*

En esa misma oportunidad, aquel alto organismo indicó: *"... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento ..."* (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

07-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL